Lima, diecisiete de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor representante del Ministerio Rúblico en su recurso fundamentado a fojas mil cuatrocientos noventá y seis, alega que la Sala Penal Superior no tomó en cuenta que la declaración testimonial de Norberto Peña Mimbela no está corroborada con ningún medio de prueba, por el contrario, a ella se opone el mérito del acta de constatación donde la Fiscal Provincial apreció las cóndiciones que presentaba la puerta de ingreso a la vivienda de la agraviada Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta; que, del mismo modo, el Colegiado Superior realizó una equivocada interpretación de los hechos relacionados con la hora en que la citada agraviada salió de la comisaría; que no existen contradicciones entre la denuncia verbal de la indicada agraviada y su declaración preventiva, por el contrario su versión respecto a los hechos incriminados resulta coherente; y, que la Sala Penal Superior de modo erróneo valoró las testimoniales de María Angélica Alejandro Huayaney, Marisol Soraya Puyca Jiménez y Teresa Fanny Alegre Alday relacionados con las circunstancias en que los ágraviados solicitaron dinero a efecto de entregarlos a los efectivos policiales encausados para obtener su libertad. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta y cinco, fluye que el veinte de marzo de dos mil cuatro, a la una de la mañana, aproximadamente, el encausado Gustavo Fernando Pulgar Valdivia, recibió una llamada

1-2-

telefónica anónima por el número ciento cinco (emergencia), que por la voz debía tratarse de una persona de sexo masculino, quien le informó que en el domicilio ubicado en la Urbanización David Dasso manzana "D", lote veintisiete del distrito de Nuevo Chimbote, se estaba comercializando pasta básica de cocaína, por lo que dicho encausado dispuso se verifique dicha información ordenando que el encausado Sixto Tito Longobardi Bedón fuera a dicha dirección llevando consigo a seis Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú, identificados como Mario Silva Saucedo, Carlos Enrique Pulido Cuba, Miguel Ángel Requena Sandoval, Juan Carlos More Ríos, Edgar Ricardo Salcedo Peralta y Víctor Antonio Alvarez Bazán, advirtiéndose que éste no verificó, previamente la verdad de la llamada telefónica, so pretexto de ser anónima y no encontrarse registrada en el ciento cinco, no comunicando este hecho irregular al titular de la acción penal pública, y ordenando sin haber eonfirmado la información telefónica anónima se lleve a cabo el ingreso de los efectivos policiales al domicilio antes citado donde los agraviados Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta y Luis Enrique Díaz Huarcaya se encontraban descansando, produciéndose graves daños personales y materiales; agrega el señor Fiscal Superior, que los efectivos policiales sacaron a los agraviados de su vivienda sin su consentimiento y recluyeron al segundo en los calabozos de la Comisaría de Nuevo Chimbote, mientras que a la primera la condujeron con dirección a la playa, sin mandato alguno del Juez, donde la hicieron ingresar al mar, sumergiéndola en varias oportunidades a fin que les indicara donde se Hallaba la droga, para luego dejarla libre y así consiguiera dinero para obtener là libertad de su esposo, llegando a entregarles la suma de mil nuevos soles; en consecuencia, los hechos no se produjeron en flagrancia, pues a pesar de romper la puerta del domicilio de los agraviados y buscar en toda la vivienda la existencia de pasta básica

de cocaína, el resultado fue negativo; acota el representante del Ministerio Público que se incrimina al encausado Freddy Hugo Dongo Quiñonez que a pesar que éste se encontraba de servicio el día y hora en que ocurrió la detención de los agraviados, no hizo anotación alguna de la ocurrencia omitiendo actos propios de su función y dificultando con ello, la acción de la justicia. Tercero: Que, la tesis imputativa del representante del Ministerio Público se sustenta en la incriminación que efectuaron los agraviados Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta y Luis Enrique Díaz Huarcaya contra los encausados Gustavo Fernando Pulgar Valdivia, Sixto Tito Longobardi Bedón, Mario Silva Saucedo, Carlos Enrique Pulido Cuba, Miguel Ángel Requena Sandoval, Juan Carlos More Ríos, Edgar Ricardo Salcedo Peralta y Víctor Antonio Alvarez Bazán; que, en efecto, conforme se aprecia de la denuncia verbal de fojas uno, los citados agraviados indicaron que la mañana del veinte de marzo de dos mil cuatro, los referídos imputados irrumpieron en su domicilio de manera violenta, pateando y rompiendo la puerta, y luego de ello, procedieron a detenerlos y los llevaron a la comisaría donde Luis Enrique Díaz Huarcaya fue ingresado al calabozo, mientras que a Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta la condujeron con dirección la la playa con los ojos vendados, lugar en que la zambulleron con la finalidad que ésta arreglara económicamente con los indicados encausados que le solicitaban la suma de tres mil nuevos soles, empero, acordaron que la aludida agraviada les entregaría mil quinientos nuevos soles para que no le hagan daño y dejen libre tanto a su pareja cómo a ella; que, no obstante, la información criminal proporcionada por los agraviados en la glosada denuncia verbal que motivó que el representante del Ministerio Público llevara a cabo una investigación preliminar al respecto, éstos conforme se observa del escrito de fojas veintidos, procedieron a desistirse de su inicial denuncia indicando que

3

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1359 – 2010 SANTA

el día veinte de marzo de dos mil cuatro, los encausados en su condición de efectivos policiales adscritos a la Comisaría de Nuevo Chimbote acudieron a su domicilio ante la llamada telefónica de un vecino que indicaba que en dicho lugar se estaba vendiendo droga, y que al entrevistarse con ella por la venta, ésta les abrió la puerta de su vivienda para que el personal policial procediera a realizar el registro correspondiente, con lo cual corroboraban lo señalado por todos los encausados en sus respectivas declaraciones preliminares recibidas con molivo de los hechos denunciados por los referidos agraviados; empero, la agraviada Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta en su declaración ante la Fiscal Provincial Penal -véase fojas veinticinco- volvió a ratificarse en el contenido de su denuncia verbal, narrando el modo, forma y circunstancias como los encausados, algunos vestidos con uniforme policial y otros de civil, de modo violento entraron en su vivienda y luego de esposarlos los llevaron a la comisaría del sector donde su esposo que dó detenido, mientras que a ella la condujeron con dirección a la playa a efectos de someterla a maltratos físicos con el fin que llegara a un acuerdo económico con los efectivos policiales, señalando de otro tado, que el desistimiento que efectuó con su esposo fue debido a la solicitud efectuada por los encausados Sixto Tito Longobardi Bedón y Mario Silva Saucedo, quienes con sus respectivas esposas, en horas de la tarde del veintinueve de marzo de dos mil cuatro, acudieron a su domicilio a pedirles disculpas por lo ocurrido y les dejaron la suma de dos mil puevos soles para que compraran las cosas que ellos se habían llevado el día de su incursión policial; que esta última versión la reiteró en su declaración preventiva de fojas doscientos ochenta y tres, ocasión en la que relata como habían ocurrido los hechos denunciados; que, en igual sentido, el agraviado Luis Enrique Díaz Huarcaya brindó su declaración preventiva a fojas doscientos-noventa y

dos, también sostuvo que el día veinte de marzo de dos mil cuatro, en circunstancias que estaba descansando en su vivienda, los imputados aprovechando su condición de efectivos policiales irrumpieron de modo violento rompiendo la puerta, procediendo a detener tanto a él como a su esposa, conduciéndolos luego a la comisaría donde òrdenaron su ingreso al calabozo en el que se encontraba una mujer que protestó porque lo ingresaron en la misma celda que a ella, para posteriormente al amanecer el encausado Sixto Tito Longobardi Bedón le dio libertad indicándole que ya había arreglado con su esposa y que vaya a buscar dinero, respecto de lo cual, luego de conversar con ella, ésta le dijo que buscara a una señora a quien conoce como "Rosa" para que reúna el dinero, y tras ello, dicha señora se apersonó a la comisaría y regresó con su esposa a su casa como a las diez u once de la-mañana, y luego de ello decidieron ir a la Fiscalía a formular su denuncia; que, en tales condiciones resulta necesario evaluar las incriminaciones formuladas por estos agraviados bajo los parámetros del Ácuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil ginco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil dinco, esto es, establecer si las imputaciones resultan persistentes, verosímiles y tienen ausencia de incredibilidad subjetiva para dotarlas de aptitud probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados prevista en el apartado e) del inciso véinticuatro del artículo dos de ls Constitución Política del Estado; que, en este orden de ideas, analizada en primer lugar la versión de la agraviada Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta se advierte que ésta no es persistente, si se tiene en cuenta que luego de formulada su denuncia verbal se desistió de la misma, para nuevamente al declarar en sede fiscal como judicial volver a su primigenia versión, y finalmente,

5

pese a los esfuerzos desplegados por el Tribunal de Instancia no concurrir al plenario; que, asimismo, en dicha imputación se advierten algunas contradicciones que impiden concederle credibilidad, por ende, le restan valor probatorio; que, en efecto, en su declaración preventiva antes glosada señaló que cuando los efectivos policiales la llevaron a la comisaría ordenaron que tanto ella como su esposo sean ingresados a los calabozos, sin embargo, en su denuncia verbal no sólo no dijo tal hecho, sino que aseveró que los encausados dispusieron la lléven a la playa y sólo a su esposo internaron en los calabozos; que, asimismo, pese a que en su denuncia verbal indicó que luego de ser detenida la llevaron a la comisaría y de allí a la playa con lo ojos vendados, en su declaración preventiva sostuvo que desconocía el lugar a donde la llevarían después de haber sido detenida, pero que Quando escuchó el ruido de las olas y sintió la arena, es que recién se dio cuenta que se trataba de la playa; que, además, dicha agraviada en su denuncia verbal señaló que luego que la zambulleron en la playa la desnudaron completamente, empero, en su declaración preventiva indicó que sólo le bajaron la pantaloneta; que, por tanto, su versión respecto a cómo se desencadenaron los hechos denunciados no resulta congruente y uniforme; que, por otro lado, la información incriminatoria del agraviado Luis Enrique Díaz Huarcaya tampoco resulta verosímil en tanto, no se advierte ningún medio de prueba que corrobore su versión, pues, si bien se determinó que la persona de Teresa Fanny Alegre Alday estuvo detenida en la Comisaría de Nuevo Chimbote en momentos en que supuestamente también fue detenido él citado agraviado, y así también lo aseveró en un primer momento la indicada testigo en su declaración fiscal de fojas catorce, sin embargo, en su declaración testimonial de fojas ciento ochenta y ocho, se retractó de su inicial versión en tanto señaló que cuando estuvo

detenida en ningún momento ingresó persona alguna, siendo que lo afirmado en sede fiscal se debió a un resentimiento que tenía con los efectivos policiales dado que su detención fue arbitraria, lo cual reiteró en su declaración plenaria de fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve; que, de otro lado, si bien se advierte la existencia del acta de constatación de fojas doce vuelta, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, en el que se dejó constancia que la puerta de acceso a la vivienda de los agraviados tiene una rajadura a la altura de la chapa y pequeña hendidura, así como también pequeños desprendimientos de madera, el testigo Norberto Peña Mimbela en su declaración de fojas trescientos dos, señaló que el día veinte de marzo de dos mil cuatro, esto es, tres días antes de llevarse a cabo la diligencia de constatación y verificación antes glosada, concurrió al domicilio de los agraviados siendo aproximadamente las seis de la mañana con tréinta minutos, y en su condición de Teniente Gobernador del Asentamiento Humano David Dasso procedió a constatar, debido a que le informaron sobre la incursión policial y que estaba la puerta rota, sin embargo, cuando observó la puerta, ésta estaba intacta y la chapa estaba en la mesa, y al costado un desarmador, y pese a que la agraviada Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta le manifestó que los efectivos policiales la habían llevado a la playa a maltratarla, éste le dijo que más bien parecía que recién se había levantado de dormir, agregando que en calidad de cerrajero, le dio la impresión que la chapa fue desarmada de la puerta, la cual no estaba rota ni pateada; que, por lo demás, las declaraciones testimoniales de María Angélica Alejandro Huayanay y Marisol Puyca Jiménez tampoco corroboran la versión de los agraviados Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta y Luis Enrique Díaz Huarcaya desde que no sólo resultan incongruentes entre sí, sino que además se contradicen con lo afirmado por los citados

agraviados; que, en tales condiciones, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se advierte duda razonable respecto a la responsabilidad penal de los encausados, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a certeza sòbre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del indubio pro reo. Cuarto: Que, en lo atinente al encausado Freddy Hugo Dongo Quiñonez, a quien se le atribuye el hecho que no obstante encontrarse de servicio de guardia en el día y hora en que se produjo la supuesta detención de los agraviados Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta y Luis Enrique Díaz Huarcaya no hizo anotación alguna en el cuaderno de ocurrencias respectivo, por tanto, habría omitido actos propios de su función encubriendo a sus coencausados, al no haberse establecido como un hecho cierto y probado la detención de los mismos, no puede establecerse la materialidad de los delitos incriminados, menos su responsabilidad; que, en consecuencia, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Gustavo Fernando Pulgar Valdivia, Sixtó Tito Longobardi Bedón, Mario Silva Saucedo, Carlos Enrique Pulido Cuba, Miguel Ángel Requena Sandoval, Juan Carlos More Ríos, Edgar Ricardo Salcedo Peralta y Víctor Antonio Álvarez Bazán de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio del Estado,

- 2

Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta y Luis Enrique Díaz Huarcaya; contra la Administración Pública, en la modalidad de concusión, en agravio del Estado, y contra la Libertad Personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Elizabeth Danixa Quezada Zavaleta y Luis Enrique Díaz Huarcaya; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

ueer

VILLA BONILL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA